



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez el presente proceso con memorial presentado por la parte actora con el que solicita un impulso procesal tendiente a que se comuniquen el despacho comisorio No. 12 del 07 de febrero de 2020. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 18 de 2022

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**

Secretaria. -

**Auto Sustanciatorio No. 013**

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real  
Demandante: Yohana Rocío Pusil Pasichan- cesionaria  
Demandado: Carlos Ricardo Caicedo Meneses  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2017-00136-00**

Palmira, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría, y teniendo presente que dentro de sumario se encuentra ordenada la comisión al secretario de Tránsito y Transporte de la ciudad de Palmira a través del auto interlocutorio No. 103 del 20 de enero de 2020, se accederá a lo petitionado remitiendo la comisión al correo electrónico [ventanillaunica@palmira.gov.co](mailto:ventanillaunica@palmira.gov.co); no obstante, observando que la comisión impartida data del 20 de enero de 2020, a través de la secretaría del juzgado se actualizará la fecha del Despacho comisorio No. 012

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 39 hoy, 22 de marzo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ  
Secretaria

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez, informándole que el traslado de la liquidación del crédito feneció y la parte demandada no formuló objeción alguna. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 18 de 2022

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 601

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
Demandante: Dan Luber Arévalo Benavides  
Demandado: Rubén Delgado  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2017-00873-00

Palmira, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia de secretaría, esta Instancia Judicial procede a advertir que la Actualización de liquidación del crédito presentada, no se encuentra ajustada a derecho, por cuanto la parte ejecutante **no efectuó** la imputación de pagos conforme lo regulado en el artículo 1653 del Código Civil; lo anterior, pues en la liquidación presentada se omite imputar los abonos efectuados por el demandado, a través de los Títulos judiciales obrante en el expediente en las fechas en que fueron expedidos, sin tener presente que en ocasiones los depósitos entregados al demandante superaron el costo de interés moratorio.

Precisado lo anterior, la actualización de liquidación corresponde a los resultados que se detallan en la siguiente tabla:

| CAPITAL + MORA |             |              |         |           |           |            |                    |                 |
|----------------|-------------|--------------|---------|-----------|-----------|------------|--------------------|-----------------|
| CAPITAL        | FECH INICIO | FECHA ACTUAL | ABONOS  | DÍAS MORA | INT. MORA | V MORA     | TOTAL MORA- ABONOS | CAP.FINAL       |
| 1.000.000,00   | 27/10/17    | 19/06/18     | \$ -    | 236       |           | 176.207,00 | 176.207            | \$ 1.176.207,00 |
| 1.000.000,00   | 20/06/18    | 8/08/18      | 334.598 | 50        | 2,51%     | 41.833,33  | -116.558           | \$ 883.442,33   |
| 883.442,33     | 9/08/18     | 16/11/18     | 442.762 | 100       | 2,46%     | 72.442,27  | -370.320           | \$ 513.122,60   |
| 513.122,60     | 17/11/18    | 12/08/19     | 105.079 | 269       | 2,42%     | 111.344,18 | 6.265              | \$ 519.387,79   |
| 513.122,60     | 13/08/19    | 21/01/20     | 130.720 | 162       | 2,38%     | 65.946,52  | -58.508            | \$ 454.614,31   |
| 454.614,31     | 22/01/20    | 22/07/20     | 183.008 | 183       | 2,32%     | 64.337,02  | -118.671           | \$ 335.943,32   |
| 335.943,32     | 23/07/20    | 22/01/21     | 26.144  | 184       | 2,24%     | 46.154,13  | 20.010             | \$ 355.953,46   |
| 335.943,32     | 23/01/21    | 14/02/22     | \$ -    | 388       | 2,17%     | 94.283,61  | 114.294            | \$ 450.237,07   |

En resumen, el total de la obligación corresponde al monto de \$ 450.237,07.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

**UNICO:** Modificar la Actualización de liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 14 de febrero de 2022, por un valor total de \$ 450.237,07, de los cuales \$ 335.943,32 corresponde al capital de la obligación.

Se aclara, que en la liquidación del crédito presentada no se encuentra incluida la suma que por concepto de costas judiciales fue aprobada en el Auto Interlocutorio No. 2201 del 13 de agosto de 2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 39 hoy, 22 de marzo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**

**Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez, informándole que el traslado de la liquidación del crédito feneció y la parte demandada no formuló objeción alguna. Sírvasse proveer.

Palmira, marzo 18 de 2022

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**

Secretaria. -

**Auto Interlocutorio No. 602**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ  
Demandado: HERMY JHOAN BRIN CLAVIJO  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2019-00314-00**

Palmira, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia de secretaria, y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el despacho de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, impartirá su aprobación.

Así las cosas, el Juzgado

**RESUELVE:**

**ÚNICO. – Aprobar** la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, con corte al 17 de febrero de 2022, por un valor total de **\$ 4.877.463,42.**

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 39 hoy, 22 de marzo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**

**Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso con memorial proveniente de la parte ejecutante con el que arriba la escritura pública No. 1875 del 22 de agosto de 2000. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 18 de 2022

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**

Secretaria. -

**Auto Interlocutorio No. 597**

Proceso: Verbal sumario- Restitución de inmueble arrendado

Demandante: JUAN CARLOS VELASCO MOSQUERA

Demandado: YIMMY RENDON ARANGO y JOSE HERIBERTO RENDON OROZCO

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2019-00613-00**

Palmira, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaria y como quiera que el embargo decretado dentro del presente asunto se encuentra debidamente inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-122115 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira y que igualmente, los linderos y demás especificaciones aparecen descritos en la escritura pública No. 1875 del 22 de agosto de 2000, esta instancia judicial procederá a ordenar la práctica del secuestro, de conformidad con lo establecido en el artículo 595 del Código General del Proceso.

Colofón a lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Ordenar** la práctica de secuestro de los derechos que ostenta el demandado Jose Heriberto Rendón Orozco, identificado(a) con la C.C. 16.235.796, sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-122115 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, el cual se encuentra ubicado en la carrera 7 AE # 32-33 edificio familiar- Rendón de esta municipalidad, y cuyos linderos y demás especificaciones aparecen descritos en la escritura pública No. 1875 del 22 de agosto de 2000, de la cual se agregará copia a cargo de la parte interesada.

**SEGUNDO: Designar** como secuestre a Heybar Adiela Díaz Cifuentes, identificado con cédula de ciudadanía No. 31.152.980, ubicable en la calle 30 # 19-64 de la ciudad de Palmira, auxiliar de la justicia que se toma a su turno de la lista respectiva.

**TERCERO: Comisionar** al alcalde municipal de Palmira - Valle del Cauca, a quién se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso. Queda facultado para subcomisionar o delegar a quien considere pertinente, así como para reemplazar al auxiliar de la justicia y fijar los honorarios respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 39 hoy, 22 de marzo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ  
Secretaria

**Constancia de secretaria:** A Despacho del señor Juez el presente proceso con escrito por medio del cual el extremo activo presenta solicitud del crédito, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución y requiere una relación de títulos judiciales. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 18 de 2022

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

**Auto Interlocutorio No. 603**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
Demandante: Arvey Rodríguez  
Demandado: Carlos Alveiro Perdomo Carvajal  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2019-00671**-00

Palmira, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de Secretaría, procede a advertir el despacho que la actuación de la parte demandante derivada en la presentación de liquidación del crédito y la solicitud de que se dicte auto de seguir adelante la ejecución, resulta improcedente, teniendo en cuenta que dentro del sumario no se ha notificado personalmente al demandado y por consiguiente no se ésta en la oportunidad del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. y mucho menos en la descrita en el artículo 446 del C.G.P. que le permita al ejecutante presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, en consecuencia las actuaciones descritas, serán declaradas improcedentes.

Ahora en lo que tiene que ver con la solicitud tendiente a conocer la relación de depósitos judiciales actualizada, se informa que una vez consultada la plataforma del Banco Agrario, pudo evidenciarse que por cuenta del sumario existen los siguientes dineros consignados:

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre          | Estado            | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor         |
|-------------------|----------------------|-----------------|-------------------|--------------------|---------------|---------------|
| 469400000393155   | 75145802             | ARVEY RODRIGUEZ | IMPRESO ENTREGADO | 10/01/2020         | NO APLICA     | \$ 30.571,00  |
| 469400000395419   | 75145802             | ARVEY RODRIGUEZ | IMPRESO ENTREGADO | 14/02/2020         | NO APLICA     | \$ 76.241,00  |
| 469400000397184   | 75145802             | ARVEY RODRIGUEZ | IMPRESO ENTREGADO | 11/03/2020         | NO APLICA     | \$ 84.180,00  |
| 469400000399706   | 75145802             | ARBEY RODRIGUEZ | IMPRESO ENTREGADO | 05/05/2020         | NO APLICA     | \$ 87.809,00  |
| 469400000400311   | 75145802             | ARBEY RODRIGUEZ | IMPRESO ENTREGADO | 15/05/2020         | NO APLICA     | \$ 74.578,00  |
| 469400000401532   | 75145802             | ARBEY RODRIGUEZ | IMPRESO ENTREGADO | 10/06/2020         | NO APLICA     | \$ 79.677,00  |
| 469400000403148   | 75145802             | ARBEY RODRIGUEZ | IMPRESO ENTREGADO | 13/07/2020         | NO APLICA     | \$ 108.553,00 |
| 469400000404693   | 75145802             | ARBEY RODRIGUEZ | IMPRESO ENTREGADO | 14/08/2020         | NO APLICA     | \$ 89.279,00  |
| 469400000406115   | 75145802             | ARBEY RODRIGUEZ | IMPRESO ENTREGADO | 11/09/2020         | NO APLICA     | \$ 89.131,00  |
| 469400000407474   | 75145802             | ARBEY RODRIGUEZ | IMPRESO ENTREGADO | 09/10/2020         | NO APLICA     | \$ 76.076,00  |
| 469400000408896   | 75145802             | ARBEY RODRIGUEZ | IMPRESO ENTREGADO | 10/11/2020         | NO APLICA     | \$ 96.082,00  |
| 469400000410634   | 75145802             | ARBEY RODRIGUEZ | IMPRESO ENTREGADO | 14/12/2020         | NO APLICA     | \$ 85.475,00  |
| 469400000411935   | 75145802             | ARBEY RODRIGUEZ | IMPRESO ENTREGADO | 12/01/2021         | NO APLICA     | \$ 90.852,00  |
| 469400000413353   | 75145802             | ARBEY RODRIGUEZ | IMPRESO ENTREGADO | 15/02/2021         | NO APLICA     | \$ 140.180,00 |
| 469400000414606   | 75145802             | ARBEY RODRIGUEZ | IMPRESO ENTREGADO | 09/03/2021         | NO APLICA     | \$ 76.053,00  |



|                |          |                  |                   |            |           |                 |
|----------------|----------|------------------|-------------------|------------|-----------|-----------------|
| 46940000415858 | 75145802 | ARBELY RODRIGUEZ | IMPRESO ENTREGADO | 08/04/2021 | NO APLICA | \$ 88.167,00    |
| 46940000417273 | 75145802 | ARBELY RODRIGUEZ | IMPRESO ENTREGADO | 07/05/2021 | NO APLICA | \$ 135.828,00   |
| 46940000418768 | 75145802 | ARBELY RODRIGUEZ | IMPRESO ENTREGADO | 09/06/2021 | NO APLICA | \$ 168.193,00   |
| 46940000420129 | 75145802 | ARBELY RODRIGUEZ | IMPRESO ENTREGADO | 07/07/2021 | NO APLICA | \$ 134.957,00   |
| 46940000421671 | 75145802 | ARBELY RODRIGUEZ | IMPRESO ENTREGADO | 10/08/2021 | NO APLICA | \$ 116.710,00   |
| 46940000423129 | 75145802 | ARBELY RODRIGUEZ | IMPRESO ENTREGADO | 08/09/2021 | NO APLICA | \$ 89.947,00    |
| 46940000424699 | 75145802 | ARBELY RODRIGUEZ | IMPRESO ENTREGADO | 11/10/2021 | NO APLICA | \$ 132.874,00   |
| 46940000426182 | 75145802 | ARBELY RODRIGUEZ | IMPRESO ENTREGADO | 09/11/2021 | NO APLICA | \$ 132.874,00   |
| 46940000427915 | 75145802 | ARBELY RODRIGUEZ | IMPRESO ENTREGADO | 13/12/2021 | NO APLICA | \$ 154.008,00   |
| 46940000429208 | 75145802 | ARBELY RODRIGUEZ | IMPRESO ENTREGADO | 07/01/2022 | NO APLICA | \$ 112.773,00   |
| 46940000430627 | 75145802 | ARBELY RODRIGUEZ | IMPRESO ENTREGADO | 09/02/2022 | NO APLICA | \$ 86.204,00    |
| 46940000431974 | 75145802 | ARBELY RODRIGUEZ | IMPRESO ENTREGADO | 08/03/2022 | NO APLICA | \$ 116.663,00   |
| Total Valor    |          |                  |                   |            |           | \$ 2.733.943,00 |

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar Improcedente la actuación presentada por la parte ejecutante, derivada en la presentación de liquidación del crédito y la solicitud de que se dicte auto de seguir adelante la ejecución, atendiendo lo considerado en la parte motiva del este proveído.

**SEGUNDO:** Infórmele al demandante que hasta la fecha existen depósitos judiciales por cuenta del sumario por la suma de **\$2.733.943,00**.

En consecuencia, este despacho

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 39 hoy, 22 de marzo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez, informándole que el traslado de la Actualización de la liquidación del crédito feneció y la parte demandada no formuló objeción alguna. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 18 de 2022

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**

Secretaria. -

**Auto Interlocutorio No. 604**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Demandante: Geovanny Antonio Gomez Aguirre

Demandado: Farley Marquez Velez

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2019-00743-00**

Palmira, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia de secretaría, y teniendo en cuenta que la Actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el despacho de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, impartirá su aprobación.

Así las cosas, el Juzgado

**RESUELVE:**

**ÚNICO. – Aprobar** la Actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, con corte al 17 de febrero de 2022, por un valor total de **\$ 4.29.987**

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 39 hoy, 22 de marzo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A Despacho del señor Juez el presente proceso con escrito por medio del cual el extremo activo solicita el trámite de desalojo, toda vez que la parte demandada no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida dentro del presente asunto y otro proveniente del Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Cali con el que comunica un embargo de remanentes. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 18 de 2022

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**

Secretaria. -

**Auto Interlocutorio No. 598**

Proceso: Verbal sumario- Restitución de inmueble arrendado

Demandante: Elizabeth Umaña Vásquez

Demandado: Alejandro Giraldo Valencia

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2020-00049-00**

Palmira, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte demandada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en Sentencia No. 012 del 09 de agosto de 2021, se ordenará comisionar diligencia de desalojo en el inmueble objeto de restitución a la Alcaldía Municipal de esta ciudad.

Ahora, atendiendo la comunicación enviada por el Juzgado Noveno De Ejecución Civil Municipal De Cali desde el expediente 2018-00265 y teniendo en cuenta que es la primera comunicación que informa el embargo tanto de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar como del remanente producto de lo embargado, se informará a dicha Judicatura que lo solicitado mediante oficio No. 080 del 24 de enero de 2022, surte sus efectos legales.

En consecuencia, este Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Comisionar** al alcalde municipal de esta ciudad, a quién se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso, a fin de practicar diligencia de desalojo al señor Alejandro Giraldo Valencia, identificado con CC No. 16.266.895, en calidad de arrendatario del inmueble ubicado en la Calle 35 B # 45. 56 de esta municipalidad.

Asimismo, se le faculta para subcomisionar o delegar a quien considere pertinente.

**SEGUNDO: Oficiese** al Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Cali, dentro del expediente 2018-00265, informándole que la medida de remanentes decretada en el proceso y comunicada mediante oficio No. 080 del 24 de enero de 2022, surte efectos dentro del presente asunto por ser la primera comunicación que llega en tal sentido, y, por lo tanto, se tendrá en cuenta en su oportunidad procesal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Librese por secretaría el oficio respectivo.

Notifiquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 39 hoy, 22 de marzo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente con memorial presentado por la parte actora con el que solicita se requiera al pagador. Sírvasse proveer. Sírvasse proveer.

Palmira, marzo 18 de 2022

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria. -

**Auto Interlocutorio No. 591**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: José Luis Salcedo Saavedra  
Demandado: Paola María Montaña y Elisa Montaña Escobar  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2020-00165-00**

Palmira, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el Informe de Secretaría, esta Instancia Judicial acota que a través del Auto Interlocutorio No. 902 del 16 de julio de 2020, se dispuso decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengaran las señoras Paola María Montaña y Elisa Montaña Escobar, quienes laboran en la Granja ICA; en consecuencia, la secretaria del Juzgado libró el Oficio 1455 del 19 de agosto de 2020, el cual comunicaba lo ordenado.

Dentro del expediente consta, que la comunicación en mención fue entregada al pagador, sin que se hayan constituido depósitos judiciales tal como fue demostrado en el Auto Interlocutorio No. 0155 del 03 de febrero de 2022.

En consecuencia, se accederá a **requerir** al pagador, a fin de que dé cuenta de la razón por la cual no ha aplicado la medida cautelar decretada sobre la nómina de las señoras Paola María Montaña y Elisa Montaña Escobar, aclaración en la que deberá incluir copia de las consignaciones a lugar.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** **Requerir** al pagador de la Granja ICA, para que informe las razones que le llevaron a desatender el proveído No. 902 del 16 de julio de 2020. Aclaración en la que deberá incluir copia de las consignaciones a lugar de ser preciso.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 39 hoy, 22 de marzo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso con memorial presentado por la parte demandante con el que solicita se requiera al pagador. Sírvasse proveer.

Palmira, marzo 18 de 2022

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria. -

**Auto Interlocutorio No. 599**

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía.  
Ejecutante: Mary Montenegro Acosta  
Ejecutado: Luis Eduardo Escandón Lozano y Yadira Varela Montenegro  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2020-00219-00**

Palmira, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de Secretaría, esta Instancia judicial previene al memorialista respecto de la improcedencia de lo solicitado, teniendo en cuenta que el requerimiento efectuado tendiente a que “se sirva oficiar al jefe de nomina del municipio de Palmira, para que informe a este despacho judicial el nombre del demandante y radicación de los procesos que se adelantan en contra de la señor Yadira Varela Montenegro”, puede ser absuelto por su misma gestión, en favor de las facultades que le otorga el artículo 123 del Código General del Proceso, el cual faculta a los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes, a examinar los expedientes una vez se haya notificado a la parte demandada; así como también en observancia de los deberes dispuestos en el artículo 78 del C.G.P.

“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:  
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.

Aunado a ello, atendiendo lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 43 ibídem, se acota que el Juez sólo estará facultado para ubicar los bienes del demandado, cuando se demuestre que el interesado requirió la información y la misma no le fue suministrada, por lo cual se negará lo peticionado.

Así las cosas, el Juzgado

**RESUELVE:**

**ÚNICO. - Negar** la solicitud de oficiar al jefe de nomina del municipio de Palmira, para que informe a este despacho judicial el nombre del demandante y radicación de los procesos que se adelantan en contra de la señor Yadira Varela Montenegro.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 39 hoy, 22 de marzo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez, informándole que el traslado de la liquidación del crédito feneció y la parte demandada no formuló objeción alguna. Sírvasse proveer.

Palmira, marzo 18 de 2022

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**

Secretaria. -

**Auto Interlocutorio No. 592**

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: Chevyplan S.A. Sociedad Administradora de Planes de Autofinanciamiento Comercial

Demandado: ERMAN EDUARDO CAIPE GOMEZ

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00116-00**

Palmira, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia de secretaría, y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el despacho de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, impartirá su aprobación.

Así las cosas, el Juzgado

**RESUELVE:**

**ÚNICO. – Aprobar** la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, con corte al 31 de enero de 2022, por un valor total de **\$31.064.871,54**.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 39 hoy, 22 de marzo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**

**Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso con memorial proveniente de la parte ejecutante con el que arriba la escritura publica No. 1613 del 20 de octubre de 1950. Sírvasse proveer.

Palmira, marzo 18 de 2022

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**

Secretaria. -

**Auto Interlocutorio No.**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.

Demandado: EDISON TRUJILLO VACA y FERNANDO FRANCO  
FUERTES CUASPA

Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00248-00

Palmira, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que el embargo decretado dentro del presente asunto se encuentra debidamente inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-148446 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira y que igualmente, los linderos y demás especificaciones aparecen descritos en la escritura publica No. 1613 del 20 de octubre de 1950, esta instancia judicial procederá a ordenar la práctica del secuestro, de conformidad con lo establecido en el artículo 595 del Código General del Proceso.

Colofón a lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Ordenar** la práctica de secuestro de los derechos que ostenta el demandado Edison Trujillo Vaca, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.275.018, sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-148446 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, el cual se encuentra ubicado en la calle 42 No. 29-40/44 de esta municipalidad, y cuyos linderos y demás especificaciones aparecen descritos en la escritura publica No. 1613 del 20 de octubre de 1950, de la cual se agregará copia a cargo de la parte interesada.

**SEGUNDO: Designar** como secuestre a Hilda María Duran Caicedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 31.172.848, ubicable en la calle 24 # 27-24 de la ciudad de Palmira, auxiliar de la justicia que se toma a su turno de la lista respectiva.

**TERCERO: Comisionar** al alcalde municipal de Palmira - Valle del Cauca, a quién se le librára despacho comisorio con los insertos del caso. Queda facultado para subcomisionar o delegar a quien considere pertinente, así como para reemplazar al auxiliar de la justicia y fijar los honorarios respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado **No. 39 hoy, 22 de marzo de 2022.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso con memorial presentado por la parte actora con el que solicita se requiera al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira y otro proveniente del demandado con el que manifiesta estar notificado personalmente. Sírvasse proveer.

Palmira, marzo 18 de 2022

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria. -

**Auto Interlocutorio No. 600**

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima Cuantía

Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO MANUELITA  
"MANUELITACOO"

Demandado: RODRIGO DE LA CRUZ QUELAN

Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00266-00

Palmira, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría, esta instancia judicial acota que a través del auto interlocutorio No. 1342 del 06 de julio de 2021, éste Juzgado dispuso decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo que se adelanta ante el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, bajo la radicación 2021-00266-00; en consecuencia, la secretaria del Juzgado libró el Oficio 1033 del 14 de julio de 2021, el cual comunicaba lo ordenado.

Aunado a lo anterior, dentro del expediente consta, que la comunicación en mención fue entregada al correo electrónico de la aludida autoridad judicial, sin que ha la fecha obre contestación alguna. De manera que, se accederá a **requerir** al Juzgado, a fin de que dé cuenta de la razón por la cual no ha dado contestación a la medida cautelar decretada conforme el artículo 466 del C.G.P.

Ahora, en lo que tiene que ver con el memorial proveniente del correo [rodri223@hotmail.com](mailto:rodri223@hotmail.com), el día 28 de febrero de 2022, el mismo no puede ser tenido en cuenta como notificación personal o de conducta concluyente del demandado Rodrigo de la Cruz Quelan, pues dicha actuación no da cuenta de que el convocado conoce la providencia que admite la demanda, razón por la cual, dicha actuación será agregada al expediente, conminando para tal efecto a la apoderada judicial de la parte demandante para que realice en debida forma la notificación personal de la demanda conforme a los presupuestos del C.G.P., señalados en los artículos 290 y sgtes, o en la forma dispuesta en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

No obstante, se acota que en la causa judicial, en principio sólo puede surtirse la notificación prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., pues en la demanda formulada, no se informó la existencia de dirección electrónica para la parte demandada y en su lugar únicamente se han anunciado direcciones físicas como recibo de notificaciones personales; sin embargo a efectos de proceder con la notificación en la forma ordenado en el Decreto 806 del 2020, se deberá acreditar que el correo electrónico [rodri223@hotmail.com](mailto:rodri223@hotmail.com), pertenece al señor Rodrigo De La Cruz Quelan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Requerir** al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, bajo la radicación 2021-00266-00, para que informe la razón por la cual no ha da contestación a la medida cautelar decretada conforme el artículo 466 del C.G.P., en la forma que fue comunicada en el Oficio No. 1033 del 14 de julio de 2021.

**SEGUNDO: conminar** a la apoderada judicial de la parte demandante para que realice en debida forma la notificación personal de la demanda conforme a los presupuestos del C.G.P., señalados en los artículos 290 y sgtes, o en la forma dispuesta en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**TERCERO: Requerir** a la parte demandante para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, acredite que el correo electrónico [rodri223@hotmail.com](mailto:rodri223@hotmail.com), pertenece al señor Rodrigo de la Cruz Quelan.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 39 hoy, 22 de marzo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso con memorial presentado por la parte actora con el que prescinde de una demandada. Sírvasse proveer.

Palmira, marzo 18 de 2022

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**

Secretaria. -

**Auto Interlocutorio No. 593**

Proceso: Verbal sumario de Restitución de Inmueble arrendado

Demandante: MARIA CRISTINA OCHOA FRANCO

Demandado: JOSÉ NARCES GARCIA CARVAJAL y DIANA MARCELA GARCÍA GALARZA

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00326-00**

Palmira, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el Informe de Secretaría, se procede a puntualizar que el demandante pretende prescindir y/o desistir de la coarrendataria Diana Marcela García Galarza, al respecto ha de advertirse, que lo solicitado jurídicamente no resulta procedente, por cuanto el fundamento normativo señalado en artículo 314 del C.G.P., báculo de la solicitud allegada, contraviene lo dispuesto en el artículo 62 del C.G.P., el cual reza *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas”*.

En consecuencia, acotándose que la demandada Diana Marcela García Galarza; dentro del presente trámite procesal es parte del proceso y de la relación contractual en razón a su condición de coarrendataria, configura un litisconsorte necesario dentro del asunto, pues la finalidad del asunto propuesto en el que se persigue se declare el incumplimiento contractual y se ordene el lanzamiento incumbe directamente al coarrendatario; por lo tanto, no puede prescindirse de dicha demandada.

Así las cosas, el Juzgado

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Negar la solicitud de desistimiento de las pretensiones formuladas en contra de la demandada Diana Marcela García Galarza, atendiendo lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 39 hoy, 22 de marzo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso con memorial presentado por la parte de la Oficina de registro de instrumentos Públicos con el que da contestación al Oficio de embargo No.1259 del 14 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 18 de 2022

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria. -

**Auto Sustanciatorio No. 015**

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real  
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.  
Demandado: Leonel Giraldo Cortes  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00369-00

Palmira, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que la Oficina de registro de instrumentos Públicos, entrega una nota devolutiva en la que informa:

El documento OFICIO Nro 1259 del 14-09-2021 de JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE PALMIRA de PALMIRA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación: 2021-378-6-17067 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 378-61946

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2021-378-1-86110

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: SE VENCIO EL TIEMPO LIMITE PARA EL PAGO DEL MAYOR VALOR. (ART. 5 RES. 5123 DE 2000 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO) - RESOLUCION 069 DE 2011 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 39 hoy, 22 de marzo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso con memorial presentado por la parte de la Oficina de registro de instrumentos Públicos con el que da contestación al Oficio de embargo No.1285 del 22 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 18 de 2022

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria. -

**Auto Sustanciatorio No. 016**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
Demandante: Mónica Andrea Omen Quintero  
Demandado: Bertilda Diamira Correa de Ramírez y Lina María Ramírez  
Correa  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00376-00**

Palmira, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que la Oficina de registro de instrumentos Públicos, entrega una nota devolutiva en la que informa:

El documento OFICIO Nro 1285 del 22-09-2021 de JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE PALMIRA de PALMIRA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación:2021-378-6-17271 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 378-70153

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2021-378-1-86822

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: SE VENCIO EL TIEMPO LIMITE PARA EL PAGO DEL MAYOR VALOR. (ART. 5 RES. 5123 DE 2000 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO) - RESOLUCION 069 DE 2011 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 39 hoy, 22 de marzo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso con memorial presentado por la parte actora con el que manifiesta prescindir de uno de los demandados. Sírvasse proveer.

Palmira, marzo 18 de 2022

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**

Secretaria. -

**Auto Interlocutorio No. 594**

Proceso: Verbal sumario- Restitución de inmueble arrendado  
Demandante: MARIA IRENE CORREDOR BENALCAZAR  
Demandado: JOSE HERMINSUL ORTIZ AGUDELO, LUIS FERNANDO AGUDELO LONDOÑO y MARIA RUBY AGUDELO LONDOÑO  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00392-00**

Palmira, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría, advierte esta instancia judicial que lo peticionado por la parte demandante fue objeto del resuelve del Auto interlocutorio No. 102 del 28 de enero de 2022, providencia en la que se dispuso “*Negar la solicitud de retirar del proceso a la señora María Ruby Agudelo Londoño*”, teniendo presente que lo peticionado por el abogado de la parte demandante se encuentra implícito en la disposición de la reforma de la demanda, consagrada en el artículo 93 del C.G.P, no obstante, se acota que tanto lo peticionado el día 19 de diciembre de 2021, como la solicitud que ahora ocupa la atención del despacho, carece de las formalidades reseñadas en el artículo 93 del C.G.P, para la reforma de la demanda, tal como se explicó en el Auto Interlocutorio No. 102 del 28 de enero de 2022, razón por la que se resolverá remitir a lo allí resuelto.

Colofón a lo anterior,

El Juzgado

**RESUELVE**

**ÚNICO: Remítase** a lo resuelto en el Auto Interlocutorio No. 102 del 28 de enero de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 39 hoy, 22 de marzo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso con memorial presentado por la parte de la Oficina de registro de instrumentos Públicos con el que da contestación al Oficio de embargo No.1498 del 07 de diciembre de 2021. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 18 de 2022

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**

Secretaria. -

**Auto Sustanciatorio No. 017**

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO

Demandado: HAROLD ORLANDO LEMOS GIRON

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00540-00**

Palmira, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que la Oficina de registro de instrumentos Públicos, entrega una nota devolutiva en la que informa:

**Conforme con el principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:**

-- SEÑOR USUARIO TIENE UN PLAZO LIMITE DE DOS MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE RADICACION DEL DOCUMENTO PARA CANCELAR EL MAYOR VALOR. (RESOLUCIÓN 5123 DEL 09-11-2000 Y DECRETO 2280 DE 2008).  
-- M.V. POR EMBARGO Y PAGO DE CERTIFICADO VLR DER: \$ 38.000

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 39 hoy, 22 de marzo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso con memorial presentado por la parte actora con el que aporta póliza judicial debidamente constituida. Sírvasse proveer.

Palmira, marzo 18 de 2022

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria. -

**Auto Sustanciatorio No. 018**

Proceso: Verbal sumario-Restitución de inmueble arrendado  
Demandante: Álvaro León Arboleda Solarte  
Demandado: Luis Carlos Bonilla Salcedo y María Gema Cruz Bonilla  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00606-00**

Palmira, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría, y teniendo en cuenta que el extremo activo cumplió con lo requerido en la providencia No. 132 del 01 de febrero de 2022, y en consecuencia constituyó póliza Judicial por la caución de \$ 319.310,4; sería procedente ordenar la medida de embargo requerida junto con la demanda; sin embargo, se acota que en las actuaciones surtidas por el demandante no se observó el segundo requerimiento, tendiente a que se demostrara la titularidad que, sobre dichos bienes fungibles, ostentan los señores Luis Carlos Bonilla Salcedo y María Gema Cruz Bonilla, requerimientos que fueron precisados a la luz del numeral 7 del artículo 384 del C.G.P., en consecuencia, **la orden de embargo solicitada se sujetará al cumplimiento de lo ordenado en el Auto interlocutorio No. 132 del 01 de febrero de 2022.**

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 39 hoy, 22 de marzo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso con memorial presentado por la parte actora con el que solicita sea practica una inspección judicial, dentro de un asunto que actualmente se encuentra archivado. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 18 de 2022

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**

Secretaria. -

**Auto Interlocutorio No. 595**

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima cuantía  
Demandante: Ambrocina Hurtado de Restrepo  
Demandado: María Hilda Suarez Ayala  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00613-00**

Palmira, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En vista de lo anterior, se acota que a través del Auto No.93 del 26 de enero de 2022, notificado por estados electrónicos el 27 de enero de la presente anualidad, fue aceptado el retiro de la demanda petitionado por el apoderado judicial de la parte demandante presentado el día 15 de diciembre de 2021, dando paso al archivo del expediente; en consecuencia, conforme el principio de preclusión procesal, la oportunidad rogada por quien fungió como apoderado de la parte demandante para solicitar la inspección judicial, no puede ser ejecutada dentro del sumario.

Así las cosas, el Despacho:

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Glosar sin consideración alguna el memorial que antecede de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 39 hoy, 22 de marzo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ  
Secretaria



**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso con memorial presentado por la parte actora con el que presenta unas correcciones e insiste en la medida de embargo. Sírvese proveer.

Palmira, marzo 18 de 2022

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**

Secretaria. -

**Auto Interlocutorio No. 596**

Proceso: Ejecutivo singular de mínima Cuantía

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Demandado: LADY VIVIANA MOLINA GONZÁLEZ, CARLOS ANDRÉS FRANCO SALAZAR

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00630-00**

Palmira, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe de secretaría que antecede, se acota que la apoderada judicial de la parte actora, cumplió con el requerimiento de la providencia judicial No. 184 del 04 de febrero de 2022, en el entendido que procedió a informar que la dirección del demandado corresponde a la calle 28 No. 25 – 24 de Palmira -Valle, nomenclatura que será tenida en cuenta a efectos de materializar la notificación personal del demandado Carlos Andrés Franco Salazar.

Ahora, en lo que respecta a la reiteración que hace la parte demandante tendiente a que se decrete la medida de embargo requerida en la demanda teniendo presente que “*por la Ley de Protección de Datos las entidades financieras no brindan dicha información, y la misma solo se puede obtener a través de orden judicial*”, resulta imperativo que la parte ejecutante demuestre al Juzgado que requirió la información y la misma no le fue suministrada. De ahí que sea pertinente transcribir dichos preceptos normativos:

*Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:*

*(...)*

*4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.*

*“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:*

*(...)*

*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (Subrayado fuera de texto).*

Colofón a lo anterior, el Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por dirección de notificación personal del demandado **Carlos Andrés Franco Salazar**, la nomenclatura **calle 28 No. 25 – 24 de Palmira -Valle**.

**SEGUNDO:** **Previo a** acceder al requerimiento de embargo deprecado en la demanda, la parte ejecutante deberá demostrar al Juzgado que el interesado requirió la información y la misma no le fue suministrada.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 39 hoy, 22 de marzo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito de subsanación presentado por el demandante dentro del término procesal oportuno. Sírvasse proveer.

Palmira, marzo 18 de 2022

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**

Secretaria. -

**Auto Interlocutorio No. 605**

Proceso: Verbal sumario

Demandante: Richard Andrés Ortega Urbano

Demandado: Seguridad Industrial Lem S.A.S y María Melida Velasco Valverde

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00057-00**

Palmira, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demandada presentada, se colige que cumple con los presupuestos generales y especiales que exigen los arts. 82 y 390 del C.G.P; por lo que se procederá con su admisión.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1. Admitir** la demanda verbal sumaria de enriquecimiento sin justa causa cambiario, presentada por Richard Andrés Ortega Urbano, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.415.12, en contra de Seguridad Industrial Lem S.A.S, identificado con NIT No. 900747822-9 y María Melida Velasco Valverde, identificado con cedula de ciudadanía No. 31.133.863.

**2. Notificar** personalmente a la parte demandada, conforme a los presupuestos del C.G.P. señalados en los Artículos 290 y sgtes, o teniendo en cuenta el requerimiento del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En el comunicado y/o citación que remita la parte actora a la parte demandada, para efectos de su notificación, deberá indicar de forma expresa la dirección electrónica del juzgado [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo anterior, para efectos de materializar su notificación y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Para efectos del traslado de la demanda **concédase** a la parte demandada el término legal de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, ejercite su derecho de defensa, conforme los postulados procesales del C.G.P.

**3.** Con el fin de acceder a las medidas de embargo solicitadas; el despacho dispondrá que la parte demandante preste caución en la suma de \$ 3.000.000, monto que equivale al 20% de la cuantía





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

del proceso (artículo 590 numeral 2 del C.G.P.), la cual corresponde a \$15.000.000 de acuerdo con el juramento estimatorio de la demanda.

Para lo anterior, se le concede a la parte actora un término diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

De igual forma, teniendo en cuenta que una de las medidas cautelares requeridas recae sobre bienes sujetos a registro, se requiere se aporten los certificados de tradición correspondientes, a fin de determinar la procedibilidad de lo solicitado.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 39 hoy, 22 de marzo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 14 de febrero de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, marzo 18 de 2022

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**

Secretaria. -

**Auto Interlocutorio No. 608**

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima cuantía  
Demandante: COLVANES SAS  
Demandado: SEGURIDAD INDUSTRIAL LEM S.A.S  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00074-00

Palmira, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Es de anotar que en el presente asunto la entidad COLVANES SAS., presentó como cimiento de acción cambiaria, las Facturas de Venta Nos. FE02-50116, FE02-52012 y FE02-51069; sin embargo, logra advertirse que las facturas aludidas, no fueron acompañadas de la aceptación expresa del obligado, por cuanto ni en el cuerpo de la misma, ni en documento separado, físico o electrónico se acreditó la aceptación de la obligación en ellas incorporada; así como tampoco, se arrió constancia de recibo de la mercancía, lo anterior de conformidad con el artículo 773 y 774 del Código de Comercio.

A los fundamentos normativos antes señalados, se suma la disposición del artículo 625 del Código de Comercio, el cual señala que *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”*. Es decir, que la aceptación de cualquier título valor, debe formularse por escrito en el cuerpo del documento o en documento separado físico o electrónico, máxime tratándose del carácter formal de toda obligación cambiaria, regla que impera conforme al principio de literalidad de las obligaciones.

Es que la vinculación y obligatoriedad del título valor, se deriva necesariamente de la firma del obligado, que se traduce en su aceptación, de ahí que el artículo 626 ibidem establezca que *“el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.”*

Finalmente es pertinente recalcar que el Artículo 773 de la misma codificación mercantil determina que *“una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*

*El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, **por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico.** (...)*” (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Imperativos que, como se anotó en el párrafo introductorio de este libelo, se encuentran ausentes en las facturas aportadas, pues el espacio destinado para la aceptación fue dejado en blanco, y en su lugar fue aportada una certificación de entrega de las facturas FE02-50116, FE02-52012, sin que se acredite la aceptación del contenido y reconocimiento del derecho incorporado en el título valor. De



igual forma se subraya que en la demanda no aparece constancia que acredite constancia de recibo del servicio prestado por la parte ejecutante.

En consecuencia se colige que la acción cambiaria con base en facturas que no fueron efectivamente aceptadas o firmadas por el obligado que se pretende demandar, incumple los requisitos para considerarse un título que faculte para recurrir al proceso ejecutivo regulado en el artículo 422 del C.G.P., en el entendido que dichos documentos adjuntos a la demanda, no cumplen con las condiciones sine qua non que debe cumplir toda obligación para ser demandada ejecutivamente, es decir deben ser “claras, expresas y exigibles”. Pues una obligación que no cumpla con estos presupuestos, no es factible de reclamar mediante un proceso de tipo ejecutivo.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

#### RESUELVE:

1. **Abstenerse** de librar Mandamiento de Pago, tal como se expone en la parte motiva.
2. Una vez se encuentre ejecutoriado el presente proveído, **archivar** las actuaciones procesales adelantadas y devolver los anexos aportados sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 39 hoy, 22 de marzo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 14 de febrero de 2022. Sírvese proveer.

Palmira, marzo 18 de 2022

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**

Secretaria. -

**Auto Interlocutorio No. 609**

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima cuantía

Demandante: Coprocenva Cooperativa de Ahorro y Crédito

Demandado: Uberley Martinez Hurtado, William Martinez Hurtado y Karina Torres Tenorio.

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00075-00**

Palmira, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, interpuesto por Coprocenva Cooperativa de Ahorro y Crédito, se advierte que esta instancia judicial carece de competencia territorial para conocerlo, teniendo en cuenta la regla general de competencia territorial, la cual establece que el conocimiento de la acción cambiaria es del juez del domicilio del demandado (artículo 28 numeral 1 del C.G.P.).

Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, “*por medio del cual se definen las comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá*” dispuso la competencia de este juzgado en las comunas 3, 5 y 6 de Palmira al sostener que:

**ARTÍCULO 2º:** Definir que en el Municipio de **Palmira** *(i)* el Juzgado 1º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atenderá las Comunas 1, 2 y 4 y *(ii)* el Juzgado 2º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atenderá las Comunas 3, 5 y 6.

En consecuencia, advirtiéndose que el juez de conocimiento para el caso de marras, se determina de conformidad con el fuero personal, y teniendo en cuenta que en la demanda, se señaló como domicilio de los demandados Uberley Martínez Hurtado y Karina Torres Tenorio, la nomenclatura “Carrera 34C # 37-32”, y para el demandado William Martínez Hurtado, la dirección “Calle 69 D 25-60 (Palmira)”; las cuales **no** se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente para las comunas 3, 5 y 6 por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, sino que están inmersa en las comunas urbana No. 4 y 1, tal como puede verse a continuación:





En consecuencia, ha de inferirse que de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, la competencia territorial de este asunto está en cabeza del juzgado primero de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Colofón a lo anterior el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento de la demanda dentro de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesta por Coprocenva Cooperativa de Ahorro y Crédito, según lo dispuesto en el # 1 del artículo 28 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Rechazar la presente demanda ejecutivo singular de mínima cuantía, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO** Remitir el expediente digital al juzgado primero de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira.

**CUARTO:** En firme la presente decisión, envíese al juzgado competente, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 39 hoy, 22 de marzo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria





**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 14 de febrero de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, marzo 18 de 2022

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**

Secretaria. -

**Auto Interlocutorio No. 610**

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima cuantía

Demandante: Casapropia su Aliado Inmobiliario S.A.S.

Demandado: Brayan Alveiro Enríquez Insuasty y Mery Vélez Plaza

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00076-00**

Palmira, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **CASA PROPIA S.A.S.**, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. El abogado de la parte actora deberá allegar el mensaje de datos correspondiente en el que conste la voluntad inequívoca de su poderdante, es decir del representante legal inscrito en la Cámara de Comercio, de otorgarle mandato, requerimiento que se precisa conforme al artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

*“Artículo 5. Poderes. (...) Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

3. La parte demandante deberá señalar la razón por la que incluyó en el acápite de notificaciones de la demanda como dirección física de notificación de la entidad demandante, la carrera 44 # 26 31 local 5 Palmira Valle, la cual resulta disímil a la registrada en el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio en la que se estipuló como dirección la **CL. 14 C No. 50 51 del Municipio de Cali – Valle**
4. En materia contractual es común que se pacten cláusulas penales y “destrates” como medida indemnizatoria anticipada por los posibles incumplimientos de las obligaciones originadas en el contrato, sin embargo, este despacho ha sentado precedente horizontal frente a la imposibilidad de ejecutar la cláusula penal, dado que depende de constatar hechos ajenos a



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

la naturaleza del proceso ejecutivo, y así mismo, frente al cobro del “destrate” se avizora que la misma va en contravía de los alcances que las partes le dieron en el contrato, que en virtud del artículo 1602 del Código Civil es Ley para las partes, siempre y cuando no contravengan leyes impositivas, las buenas costumbres y la moral.

Frente a la cláusula penal, como se refirió tiene una naturaleza de indemnización anticipatoria propia de los juicios declarativos y no de los ejecutivos, ya que se requiere probar no solo el incumplimiento (criterio objetivo) sino la falta de diligencia de cumplir y la carencia de una causal de audiencia de responsabilidad del incumplimiento (criterio valorativo), circunstancias que no pueden ser ventiladas en un proceso ejecutivo y menos deducirse del cuerpo de un contrato de arrendamiento; pues la cláusula penal es una obligación condicionada, y para que sea exigible debe cumplirse con lo dispuesto en el artículo 1542 del C.C. que reza, *“no puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente”*. En esa misma línea el artículo 427 del CGP impone que para la ejecución de una obligación condicional debe *“acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella.”*

Aunado a ello, debe tenerse presente que el contrato de arrendamiento es aceptado procesalmente como un título ejecutivo, en aplicación del artículo 14 de la Ley 820 del 2003, el cuál presupuesta que sólo se pueden perseguir ejecutivamente los cánones de arrendamiento como obligación expresa en el contrato a cargo del arrendatario, así como también las deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar; dejando por fuera el pago de la cláusula penal y destrate.

Además, en los términos del artículo 1594 del Código Civil, no es factible requerir o pretender al mismo tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena. En ese orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, estableció:

*“Para evitar un doble pago de la obligación, en principio no puede exigir el acreedor, a la vez, la obligación principal y la pena (Art. 1594 del C.C); tampoco puede solicitar el cúmulo de la pena y la indemnización ordinaria de perjuicios, porque ello entrañaría una doble satisfacción de los mismos, salvo que así se haya estipulado, o que la pena convenida sea de naturaleza moratoria, pues en uno y otro evento sí puede pedirse acumuladamente tales reclamaciones (Art. 1600 del C. C).”* (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de octubre 7 de 1976.)

En resumen, teniendo presente que para la ejecución de la cláusula penal debe haber certeza sobre el incumplimiento del contrato por la contraparte, siendo la excepción al principio latino *pacta sunt servanda*, se deberá declarar la existencia de la obligación o el incumplimiento de las obligaciones principales y el pago de la pena, a través de un proceso de índole declarativo y de condena como está dispuesto en la Ley 1564 de 2012.

Igualmente, y en referencia al cobro de la mora por el no pago dentro del cinco (05) días siguientes a la fecha pactada para los pagos del canon de arrendamiento, la misma está





dentro de la cláusula penal, y bajo el principio que lo accesorio sigue la suerte de lo principal; si no se puede ejecutar la cláusula penal por incumplimiento total del contrato, menos por el incumplimiento parcial por mora en la pago de unas mensualidades; ya que estos cobros depende que se verifiquen hechos que no se verifican dentro del proceso ejecutivo.

Respecto a la ejecución del “destrate” se debe explicar que el alcance de la cláusula decimotercera se da únicamente en caso de terminación unilateral por parte del arrendatario, y no es ejecutable por el mero incumplimiento contractual, ya dicha situación: (i) es ajena al proceso ejecutivo, porque en este escenario se discute es si pagó o no; (ii) de los hechos no se deduce que el predio siga ocupado o no por el arrendatario; y (iii) que dicho pago procede como indemnización por no cumplir el plazo pactado, es decir, que si el arrendatario desea desalojar el predio debe pagar un indemnización anticipada en los términos de cláusula en comento para no ser acreedor del pago de la cláusula penal o la ejecución total de los arriendos que faltaren por cancelar. En ese sentido, resulta incoherente solicitar el pago del “destrate” y la cláusula penal, ya que ambas se excluyen entre sí, si paga el “destrate” no incurre en incumplimiento pues paga la indemnización por anticipar la terminación del contrato.

5. Como consecuencia de lo anterior, la cuantía deberá ser modificada de conformidad con la regla establecida en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., es decir *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda”*.
6. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo señalado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, deberá precisar si la competencia territorial del presente asunto, la determinará de conformidad con el artículo 28 numeral 1 C.G.P, por el domicilio de los demandados; o en concordancia con el artículo 28 numeral 3 del C.G.P, el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar el lugar en el que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
7. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P. refiere que en la demanda deben encontrarse plenamente identificadas las partes procesales, en razón a ello conviene corregir el acápite de notificaciones en que se indicó como demandada a la señora **Luz Marina Vargas Riaño**, quien no es parte del presente asunto.
8. El numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. requiere que en la demanda se indique el lugar, la dirección física y electrónica donde las partes y **sus representantes** recibirán notificaciones personales, este requerimiento fue omitido respecto del señor Gustavo Adolfo Ramírez Ávila, representante legal de la entidad demandante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

9. Al tenor del inciso segundo del art 8 del Decreto 806 de 2020, la parte actora debe explicar cómo consiguió la dirección física y electrónica de los demandados, y si es el caso allegar evidencias de ese hecho. La norma en comento reza:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

**De igual forma, deberá precisar la razón por la que afirma que ambos pueden ser notificados en la misma dirección electrónica, teniendo en cuenta que los correos electronicos son de uso personal.**

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta tanto no se libre orden de pago; no obstante, conviene adecuar la medida de embargo del salario del demandado al límite de embargabilidad dispuesto en el artículo 155 del Código sustantivo del trabajo.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía iniciada por Casapropia su Aliado Inmobiliario S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **No Reconocer** personería al abogado **Jorge Andrés Peña Valencia**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.661.482 y T.P No. 338.251 del C. S de la J., hasta tanto no sea subsanada la causal de inadmisión expresa en el numeral 2 de la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 39 hoy, 22 de marzo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 14 de febrero de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, marzo 18 de 2022

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**

Secretaria. -

**Auto Interlocutorio No. 611**

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima cuantía

Demandante: SUMOTO S.A.

Demandado: Diana Melisa Herrera Hurtado, Bertran Herrera Hurtado

Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00077-00

Palmira, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Sumoto S.A., adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El abogado de la parte actora deberá allegar el mensaje de datos correspondiente en el que conste la voluntad inequívoca de su poderdante, es decir del representante legal inscrito en la Cámara de Comercio, de otorgarle mandato, requerimiento que se precisa conforme al artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

*“Artículo 5. Poderes. (...) Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

2. Del escrito de demanda, se deduce que la parte actora pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria de que trata el artículo 431 inciso tercero del C.G.P, presupuesto de derecho que establece que cuando se pretende hacer uso de ésta cláusula facultativa, se debe indicar expresamente desde que fecha pretende la ejecución del capital acelerado, razón por la cual se deberá incluir ésta circunstancia en el acápite de hechos, teniendo presente las condiciones en las que fueron elaboradas las pretensiones de la demanda.
3. Al tenor del inciso segundo del art. 8 del Decreto 860 de 2020, la parte actora debe precisar la forma en que adquirió la dirección física de los demandados y si es el caso deberá allegar las evidencias de ese hecho. La norma en comento reza:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta tanto no se libre orden de pago; no obstante, el abogado Yeyner Yesid Amaya González deberá aportar los certificados de tradición de los bienes



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

sujeto a registro, enunciado en el escrito de medidas cautelares, a fin de determinar la procedibilidad de lo solicitado, así como también la posible existencia de acreedores con garantía real que deban ser vinculados (Artículo 462 del C.G.P.).

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Sumoto S.A, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **No Reconocer** personería al abogado Yeyner Yesid Amaya González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.627.369 y T.P No. 277.539 del C. S de la J., hasta tanto no sea subsanada la causal de inadmisión expuesta en el numeral 2 de la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 39 hoy, 22 de marzo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 14 de febrero de 2022. Sírvese proveer.

Palmira, marzo 18 de 2022

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**

Secretaria. -

**Auto Interlocutorio No. 612**

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: SUMOTO S.A.

Demandado: María Nohemy Lerma y Jhon Jairo Caicedo Prado

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00078-00**

Palmira, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Sumoto S.A., adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El abogado de la parte actora deberá allegar el mensaje de datos correspondiente en el que conste la voluntad inequívoca de su poderdante, es decir del representante legal inscrito en la Cámara de Comercio, de otorgarle mandato, requerimiento que se precisa conforme al artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

*“Artículo 5. Poderes. (...) Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

2. Al tenor del inciso segundo del art. 8 del Decreto 860 de 2020, la parte actora debe precisar la forma en que adquirió la dirección física de los demandados y si es el caso deberá allegar las evidencias de ese hecho. La norma en comento reza:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la **dirección electrónica o sitio suministrado** corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”*

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta tanto no se libre orden de pago; no obstante, el abogado Yeyner Yesid Amaya González deberá aportar el certificado de tradición del bien sujeto a registro, enunciado en el escrito de medidas cautelares, a fin de determinar la procedibilidad de lo solicitado, así como también la posible existencia de acreedores con garantía real que deban ser vinculados (Artículo 462 del C.G.P.).

Colofón a lo anterior, el Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Sumoto S.A, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **No Reconocer** personería al abogado Yeyner Yesid Amaya González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.627.369 y T.P No. 277.539 del C. S de la J., hasta tanto no sea subsanada la causal de inadmisión expuesta en el numeral 2 de la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 39 hoy, 22 de marzo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria





**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 14 de febrero de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, marzo 18 de 2022

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**

Secretaria. -

**Auto Interlocutorio No. 613**

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima cuantía  
Demandante: Gladys Gonzales Valencia  
Demandado: Luis Ángel de León Marquinez  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00079-00**

Palmira, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Gladys Gonzales Valencia, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá corregir el numeral segundo de las pretensiones en el que sostiene que la exigibilidad de los intereses moratorios acontece el 14 de septiembre de **2018**, teniendo en cuenta que el tenor literal del documento aportado da cuenta que el vencimiento fue pactado para el año 2019.
2. En el acápite de “fundamentos de derecho” de la demanda, se debe relacionar la normatividad vigente a la fecha de interposición de la demanda, el demandante relaciona el Código de procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 de 2012.
3. Al tenor del inciso segundo del art. 8 del Decreto 860 de 2020, la parte actora debe precisar la forma en que adquirió la dirección física del demandado y si es el caso deberá allegar las evidencias de ese hecho. La norma en comento reza:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la **dirección electrónica o sitio suministrado** corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta tanto no se libre orden de pago; no obstante, el abogado David Alejandro Carabalí Vidal deberá demostrar la titularidad que ostentan los demandados sobre los dineros depositados en las entidades bancarias enunciadas en el acápite de medidas cautelares; requerimientos que se precisan a la luz del artículo 599 del C.G.P., presupuesto que establece como imperativo que las medidas de embargo tengan como destinatario específico los bienes del demandado





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Gladys Gonzales Valencia, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **No Reconocer** personería al abogado David Alejandro Carabalí Vidal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.661.988 y T.P No. 347.541 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, con las facultades señaladas en el poder conferido, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 39 hoy, 22 de marzo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria